

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Recurrido

v.

**ALEJANDRO IVÁN RONDÓN
CRUZ**

Peticionario

KLCE202200974

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR202100521
al **523**

Sobre:
Art. 401 SC(2),
412 SC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Alejandro Iván Rondón Cruz (Sr. Rondón Cruz o peticionario) mediante recurso de *Certiorari Criminal* y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 2 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante dicha determinación, el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción de Supresión de Evidencia* presentada por el peticionario.

I.

Por hechos ocurridos el 22 de junio de 2019, al Sr. Rondón Cruz se le imputó dos (2) cargos por violación al Artículo 401 y un cargo por infracción al Art. 412, ambos de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 2401 y 2412. Celebrada la vista preliminar, se determinó causa probable para acusar.

Luego de múltiples trámites procesales, el 19 de mayo de 2022, el Peticionario incoó una *Moción de Supresión de Evidencia*. Alegó que el testimonio del Agente Ariel Rodríguez Valentín (agente

Rodríguez Valentín) era uno estereotipado, inverosímil e irreal. Asimismo, adujo que el mencionado agente no tenía motivos fundados para intervenir con él el día de los hechos. Por su parte, el 8 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó su *Contestación a Moción de Supresión de Evidencia*. En su comparecencia, sostuvo que la defensa carecía de legitimación activa para solicitar la supresión de evidencia debido a que el Sr. Rondón Cruz no había admitido la posesión de la sustancia controlada que se le imputaba. A su vez, arguyó que la evidencia en cuestión se trataba de una a plena vista; a tenor con la Regla 11 de Procedimiento Criminal, *infra*. Respecto a lo anterior, adujo que la prueba consistía en una de las excepciones a la regla general, en la cual un agente del orden público podía efectuar un arresto sin la necesidad de una orden judicial previa. Ello, cuando tuviere motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en su presencia.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2022, el TPI celebró la vista de supresión de evidencia correspondiente. La prueba del Ministerio Público consistió en el testimonio del agente Rodríguez Valentín. A su vez, se admitieron en evidencia el certificado de análisis de la sustancia ocupada y copia de los dos (2) boletos de tránsito expedidos al Sr. Rondón Cruz. A continuación, un resumen de lo declarado por el testigo del Ministerio Público.

El agente Rodríguez Valentín testificó que contaba con 13 años de experiencia en la División de Drogas y Narcóticos de Mayagüez. Declaró que el 22 de junio de 2019 fue convocado por el Sargento Jesús Rodríguez Rodríguez para participar en un plan de trabajo para reforzar la seguridad en ciertas áreas recreativas, debido a que se estarían llevando a cabo las celebraciones de la Noche de San Juan en el Poblado de La Parguera en Lajas.¹ Añadió

¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 7-8.

que se encontraba de pasajero en un vehículo civil acompañado por el agente Carlos Fábregas y el Sargento Rodríguez Rodríguez.² Atestó que a eso de las 5:35 pm se percató de un vehículo marca BMW X3, color blanco que poseía tintes unidireccionales. Señaló que, al percatarse de lo anterior, le indicó al Sargento Rodríguez Rodríguez que intervendría con dicho automóvil.³ Particularizó que detuvieron el vehículo y se dirigió hasta el lado del chofer. Una vez allí, el conductor, el Sr. Rondón Cruz, bajó su cristal, y pudo percibir un fuerte olor a marihuana.⁴

En ese momento, el conductor le indicó que poseía licencia de cannabis medicinal, por lo que procedió a solicitársela. El agente Rodríguez Valentín manifestó que el Sr. Rondón Cruz se volteó hacia el asiento de atrás de su vehículo y trajo hasta su falda una cartera (mariconera). Relató que cuando el Sr. Rondón Cruz abrió la cartera, pudo observar que dentro de esta había un frasco transparente con varias “moñas” de marihuana. Adicionalmente, el agente Rodríguez Valentín observó múltiples bolsitas con polvo blanco en su interior, el cual, basado en su experiencia, podía ser cocaína. Además, el agente Rodríguez Valentín testificó que observó otra bolsita transparente con un pedazo de piedra que podía ser “*crack*”. Al percibir esto, el agente Rodríguez Valentín le pidió al Sr. Rondón Cruz que se bajara del vehículo y procedió a ponerlo bajo custodia, ocupando la cartera, la cual mantuvo con él durante el momento del arresto hasta que le realizaron las pruebas de campo pertinentes a las sustancias ocupadas. El agente Rodríguez Valentín relató que dentro de la cartera también se encontró una pesa, papel para preparar cigarrillos y navajas.⁵ Este enfatizó que la iluminación del

² TPO, pág. 9.

³ TPO, pág. 12.

⁴ TPO, pág. 13.

⁵ TPO, pág. 14.

momento de la intervención era clara, pues aún era temprano y el sol estaba afuera.

Una vez puesto bajo arresto, el agente Rodríguez Valentín le manifestó al Sr. Rondón Cruz que, a pesar de poseer la licencia de cannabis medicinal, no podía tener consigo las demás sustancias controladas. Luego, el Sr. Rondón Cruz fue transportado a la Comandancia, donde se le expidieron dos (2) boletos por faltas administrativas, uno por poseer tintes unidireccionales y el otro por no tener registración del vehículo.⁶ El agente Rodríguez Valentín exteriorizó que, posteriormente, se le procedieron a realizar las pruebas de campo a las sustancias controladas incautadas, arrojando resultados positivos a cocaína, marihuana y “crack”.⁷

Por su parte, a preguntas del abogado defensor del Sr. Rondón Cruz, el agente Rodríguez Valentín declaró que observó el vehículo BMW X3 en dirección contraria a él,⁸ que transitaba de frente hacia el vehículo civil donde este se encontraba, y que se desplazaba a velocidad normal, y que este únicamente intervino con él debido a los tintes unidireccionales. Finalmente, el agente Rodríguez Valentín enfatizó que, al tratarse de tintes unidireccionales no hay que hacerles las pruebas ni las advertencias, y que tampoco se tomaron fotos del vehículo ni se hicieron pruebas a los tintes con el fotómetro.⁹

Tras la vista en su fondo, el 2 de agosto de 2022, transcrita el 8 de agosto de 2022, el foro *a quo* dictó la *Resolución* que hoy revisamos. Según adelantado, el TPI declaró *NO HA LUGAR* la solicitud de supresión de evidencia presentada por el Sr. Rondón Cruz. Asimismo, el tribunal expresó lo siguiente:

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal no identificó contradicciones, lagunas y vaguedades en el testimonio del agente Ariel Rodríguez Valentín, por lo

⁶ TPO, pág. 18.

⁷ TPO, págs. 20-21.

⁸ TPO, pág. 24.

⁹ TPO, págs. 28-31.

que no resulta estereotipado, inverosímil e irreal en los motivos fundados para la intervención y posterior incautación del material delictivo. En adición, este Tribunal determina que, con la prueba presentada por parte del Ministerio Público, se cumplió con su obligación de rebatir la presunción de ilegalidad que revestía la intervención del agente al haber realizado una intervención y registro sin orden judicial, violentando así la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Inconforme con tal determinación, el Sr. Rondón Cruz acudió ante nos mediante recurso de *certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA EN EL CASO DE EPÍGRAFE A PESAR DE QUE LA INTERVENCIÓN INICIAL FUE A BASE DE UNOS ALEGADOS MOTIVOS FUNDADOS QUE LA POLICÍA NO PODÍA CORROBORAR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN Y ADEMÁS FUE BASADA EN TESTIMONIO ESTEREOTIPADO.

Luego de la estipulación de la prueba oral, el 19 de octubre de 2022, este Tribunal emitió *Resolución* concediendo al Ministerio Público 30 días para que presentara su alegato. El 22 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, presentó su escrito. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

La Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, enumera las circunstancias en las cuales un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin orden previa. Esta dispone que:

- a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*) aunque no en su presencia.
- c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito

grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

[...]

El motivo fundado es aquella información o aquel conocimiento que conduce a creer que el arrestado ha cometido un delito, según la persona ordinaria y prudente. *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651 (1972). Al determinar la existencia de motivos fundados se debe analizar bajo los criterios de probabilidad y razonabilidad. La clave es que el agente del orden público que lleva a cabo el arresto y registro sin orden judicial previa debe tener al momento de hacerlo base razonable para creer que se ha violado o se va a violar la ley. Es decir, si bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, una persona prudente y razonable podría creer que se ha cometido un delito o que va a cometerse. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 13 (2013). En fin, los motivos fundados son sinónimo de causa probable. *Íd.* a la pág. 14.

Sin embargo, nuestro Máximo Foro Judicial ha establecido unas situaciones excepcionales en las que se justifica prescindir de la orden judicial previa por no existir una expectativa razonable de intimidad. Estas son: (1) un registro incidental al arresto legal; (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución (*hot pursuit*); (5) una evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; (7) evidencia arrojada o abandonada; (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con determinadas limitaciones; (10) un registro tipo inventario, y (11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de

la utilización de canes para olfatear. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930-932 (2013).

Entre las esbozadas excepciones, y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, están la evidencia a plena vista, la evidencia obtenida a través de los sentidos y el registro tipo inventario. En *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976), nuestro Tribunal Supremo determinó que si un objeto se encuentra a plena vista y puede ser incautado sin orden judicial previa es preciso que: (1) el artículo se descubra por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar donde alcanzó a verla; (3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia, y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe ser ostensible. *Íd.*

B.

Conforme al Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución y a la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, todo ciudadano goza del derecho a la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Esto, en protección al derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la págs., 11-12; *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009). Sin embargo, el requerimiento constitucional de una orden judicial previa no es absoluto, pues hay situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. Lo que la Constitución pretende evitar es la actuación irrazonable del Estado. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991). En consecuencia, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin previa orden judicial basada en causa probable. Esto, pues toda incautación o

registro realizado sin orden se presume irrazonable y, por tanto, inválido. Véase, *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009).

En concordancia con las mencionadas disposiciones constitucionales, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, establece que la evidencia obtenida en violación al mandato constitucional será suprimida e inadmisibles en los Tribunales como prueba de la comisión de un delito. La norma de exclusión persigue los siguientes propósitos importantes: (1) provee un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal; (2) evita que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preserva la integridad del Tribunal, y (4) disuade a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991 Vol. I, Sec. 6.2, págs. 284-285. La moción de supresión de evidencia presentada bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el mecanismo procesal para hacer valer el derecho de la ciudadanía contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado. Mediante esta Regla, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical.

En su aspecto sustantivo, la Regla 234, *supra*, permite la supresión de evidencia obtenida en contravención a la cláusula constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. Como señalamos, debido a que un registro efectuado sin orden judicial previa se presume irrazonable e inválido, esta regla excluye evidencia obtenida en dicho escenario, salvo concurran las circunstancias de excepción reconocidas en la jurisprudencia. Véase, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 775 (1982). En fin, al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado con los derechos constitucionales de la persona, debemos

considerar los intereses protegidos frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 399 (1997).

Ahora bien, en atención a la moción de supresión de evidencia, se celebrará una vista y en dicha vista, el Ministerio Público tendrá el peso de la prueba en cuanto a la existencia de alguna de las excepciones que ameritan un arresto o registro sin orden judicial previa. El foro judicial está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la mencionada vista, debido a que es una función inherente del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. Véase, E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Publicaciones JTS, 2006, a la pág. 142-143; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el concepto de “testimonio estereotipado” como aquel que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000). Este tipo de declaraciones, en casos en los cuales el testigo sea un agente del orden público, debe ser objeto de un escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren derechos constitucionales de los ciudadanos inocentes. *Íd.* Jurisprudencialmente se han desarrollado una serie de criterios para evaluar la veracidad o credibilidad de un testimonio estereotipado, a saber: (1) escudriñar el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, deben inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente

irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480-481 (1989).

Ahora bien, la presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que se debe escuchar este tipo de declaraciones. Sin embargo, el hecho de que un testimonio reúna cualidades distintivas de una prueba estereotipada y deba escudriñarse con especial rigor, no significa que deba descartarse por completo. *Pueblo. v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999). Este testimonio solo debe rechazarse cuando ante el juzgador de los hechos resulte, o deba considerarse como inherentemente irreal o improbable. *Íd.* En una vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador debe determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, a base de la preponderancia de la prueba. Finalmente, denegada una moción de supresión de evidencia, el acusado solo podrá renovar su solicitud de supresión en el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

III.

En su escrito, el peticionario aduce que el TPI se equivocó al denegar su moción de supresión de evidencia. Destaca que la intervención del agente Rodríguez Valentín y su posterior registro

fueron ilegales. Añade que el agente Rodríguez Valentín no tenía las herramientas para sustentar la intervención inicial que alegó fue porque su vehículo tenía tintes unidireccionales. Lo anterior, porque no poseía un fotómetro, aun cuando este reconoció que el proceso correcto era evidenciar su sospecha con dicho instrumento. En relación con la ocupación de la evidencia delictiva, el peticionario discute que el testimonio del agente Rodríguez Valentín intentó justificar su arresto basado en la doctrina de "*plain view*", con el mínimo requerido para intervenir. De igual forma, argumenta que el Ministerio Público no mostró fotos de la alegada evidencia ocupada ni de la cartera que contenía dicha prueba para apoyar la veracidad del testimonio del agente. Sostiene que el TPI no debió otorgarle credibilidad a dicho testimonio, ello por contener el mínimo para justificar su arresto y su posterior procesamiento criminal.

Por su parte, el Ministerio Público alega que la incautación de la prueba en posesión del peticionario fue legal. Detalla que la cocaína y la marihuana estaban a plena vista. Arguye que el agente Rodríguez Valentín las divisó al momento de tener derecho a estar en la calle llevando a cabo la intervención que dio paso al descubrimiento de la prueba por inadvertencia, luego de que el peticionario abriera una cartera para sacar la licencia de cannabis medicinal. Menciona que la naturaleza ilícita del material fue ostensible. Además, aduce que el resto de la evidencia ocupada (la balanza y las múltiples bolsas) se recopiló como parte de un registro incidental al arresto válido del peticionario. Subraya que el agente, Rodríguez Valentín, tras ver la droga en cuestión, tuvo motivos fundados para creer que el peticionario había cometido un delito. Por otro lado, la parte recurrida asegura que el testimonio del agente Rodríguez Valentín no fue uno estereotipado, pues este brindó detalles adicionales, como la razón por la que estaba transitando por la carretera donde divisó al peticionario, una descripción del

vehículo en el que estaba el peticionario, la hora en la que observó el vehículo concernido y el tipo de cartera donde el peticionario sacó la licencia de cannabis medicinal, entre otras cosas.

Evaluado el expediente detenidamente, con especial atención a la transcripción de la prueba oral vertida en la vista sobre supresión de evidencia, somos del criterio que no le asiste la razón al peticionario. La supresión de la evidencia incautada no procedía. Veamos.

Según expuesto, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia, el tribunal debe justipreciar si el Ministerio Público presentó prueba para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que originó la cadena de información que resultó en el arresto. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 444. En el presente caso, el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio del agente Rodríguez Valentín, quien efectuó el arresto, así como prueba sobre los motivos fundados que tuvo dicho agente para intervenir con el peticionario. Al analizar el testimonio del agente Rodríguez Valentín sobre los motivos fundados para la aludida intervención que generó la incautación del material delictivo, resolvemos que este no contiene lagunas o vaguedades que levanten sospechas de que es uno estereotipado e inverosímil. En específico, el agente Rodríguez Valentín pudo describir en detalle las características del vehículo, la mariconera incautada, la evidencia delictiva ocupada, la hora en la cual intervino, entre otros detalles.

Así, entendemos que el Ministerio Público rebatió la presunción de ilegalidad de la intervención y registro efectuados por el agente Rodríguez Valentín sin orden judicial. Es claro que al peticionario no se le violentó la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Por todo lo anterior, a la luz del derecho aplicable y los hechos específicos del caso, no encontramos razón alguna para

inmiscuirnos en la apreciación de la prueba testifical que realizó el TPI.¹⁰ No existe en el expediente indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación impugnada.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la *Resolución* impugnada y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Esta norma descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar el *demeanor* de los testigos y de escuchar de primera mano sus declaraciones; aspecto vital al momento de adjudicar credibilidad. En vista de lo anterior, su apreciación es meritoria de gran respeto y deferencia. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 98-99.